



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-168/2023

ACTOR: ROMÁN PÁEZ ESPINOSA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ Y ANA CECILIA
LOBATO TAPIA

COLABORÓ: SOFÍA VALERIA SILVA
CANTÚ

Monterrey, Nuevo León, a 21 de diciembre de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma**, en la parte impugnada, la determinación del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto Local por el que, entre otros asuntos, decidió tener por no presentada la manifestación de intención de Román Páez como aspirante a una candidatura independiente a una diputación en el Congreso Local, al incumplir con diversos requisitos para tal efecto.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que, con independencia de la precisión de la sentencia emitida por el Tribunal Local, efectivamente, **i)** el impugnante no presentó con su solicitud o dentro de plazo para la prevención que le concedió el Instituto Local: **a.** información personal de las diputaciones propietaria y suplente, **b.** original o copia del acta constitutiva de una asociación civil debidamente registrada ante el IRCNL, y **c.** copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, y **ii)** aunado a que, en algunos casos, ni siquiera demostró haber iniciado, oportunamente, las acciones necesarias para cumplirlos, aun cuando la autoridad administrativa lo previno sobre el incumplimiento.

Índice

Glosario.....	2
Competencia y procedencia.....	2
Antecedentes.....	2
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	4
Apartado I. Decisión.....	5
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión	6
1. Marco que regula el procedimiento para acceder a una candidatura a diputación local por la vía independiente	6
2. Caso concreto	8
3. Valoración	9

Glosario

Actor/impugnante/Román Páez:	Román Páez Espinosa.
Congreso estatal:	Congreso del Estado de Nuevo León.
Convocatoria:	Convocatoria para participar en las candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos en las próximas elecciones del 2 de junio de 2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León mediante acuerdo IEEPCNL/CG/93/2023 de 3 de octubre.
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
IRCNL:	Instituto Registral y Catastral de Nuevo León.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Lineamientos:	Lineamientos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral 2023-2024, aprobados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León mediante acuerdo IEEPCNL/CG/92/2023.
SAT	Servicio de Administración Tributaria.
Tribunal de Nuevo León/ Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIERCI:	Sistema Estatal de Registro en línea para candidaturas independientes, durante el proceso electoral 2023-2024.

2 **Competencia y procedencia**

1. Esta **Sala Monterrey** es formalmente competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, contra la resolución del Tribunal Local que, entre otras cuestiones, dejó firme la determinación del Instituto Local de tener por no presentada la solicitud de intención del actor de registrarse a una candidatura independiente a una diputación local en el Congreso de Nuevo León, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales de la controversia.

1. El 3 de octubre de 2023⁴, el Instituto Local emitió los Lineamientos⁵. En esa misma fecha, el referido instituto aprobó las convocatorias para participar en las candidaturas independientes, entre otros cargos, a las diputaciones locales⁶.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
² Véase el acuerdo de admisión que obra en el expediente en se actúa.
³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.
⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.
⁵ Acuerdo IEEPCNL/CG/92/2023.
⁶ Acuerdo IEEPCNL/CG/93/2023.



2. El 4 siguiente, inició el proceso electoral 2023-2024 en el Estado de Nuevo León.

3. El 5 de noviembre, Román Páez registró su solicitud de intención para aspirar a una candidatura independiente a una diputación local por el distrito 16, con cabecera en Apodaca, Nuevo León.

NÚMERO DE SOLICITUD	NOMBRE DE LA PERSONA INTERESADA QUE ENCABEZA LA FÓRMULA	DISTRITO	FECHA Y HORA DE ENVÍO
20	Román Páez Espinosa	16	05/11/2023 22:20

4. El 8 siguiente, el Instituto Local, con motivo de la verificación de las solicitudes de intención recibidas, emitió, entre otros, un acuerdo de prevención al actor, el cual tenía como plazo de vencimiento para contestar dicho requerimiento el 11 de noviembre (72 horas) con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir en tiempo y forma, se tendría por no presentada su solicitud de intención.

3

No.	Nombre de la persona aspirante	Distrito	Fecha y hora de notificación de acuerdo de prevención	Fecha de vencimiento del plazo de prevención
13	Román Páez Espinosa	16	08/11/2023 18:46hrs	11/11/2023

5. El 11 de noviembre, en cumplimiento a la prevención, el actor presentó diversa documentación ante la oficialía de partes del Instituto Local.

6. El 16 de noviembre, el Instituto Local determinó tener por no presentada la solicitud de intención de Román Páez⁷ al no subsanar en tiempo y forma algunas de las omisiones que le fueron señaladas en la prevención⁸.

7. Inconforme, el 22 de noviembre promovió juicio ciudadano local, a efecto de que se revocara el acuerdo de la autoridad administrativa y se restituyera

⁷ Acuerdo IEEPCNL/CG/115/2023 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se resuelven las solicitudes de intención como aspirantes a una candidatura independiente a Diputaciones Locales en el proceso electoral 2023-2024.

⁸ Consistentes en: a) la información completa de las personas aspirantes que conformaban la fórmula, b) copia certificada del acta de nacimiento de las personas aspirantes que conformaban la fórmula, c) copia simple de la credencial para votar de las personas aspirantes que conformaban la fórmula, d) certificación de INE de que las personas aspirantes que conformaban la fórmula se encuentran inscritas en el listado nominal, e) formulario del SNR, f) informe de capacidad económica de SNR, h) copia simple de la constancia de situación fiscal de la asociación civil, i) original o copia del acta constitutiva de una asociación civil debidamente registrada ante el IRCNL y, j) copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil.

plenamente su *derecho a la obtención de firmas de apoyo ciudadano para tener una candidatura independiente*.

8. El 8 de diciembre, el Tribunal de Nuevo León se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la **sentencia impugnada**⁹, el Tribunal Local confirmó la determinación del Instituto Local, en la que, entre otras cuestiones, tuvo **por no presentada la solicitud de registro de intención** de Román Páez para ser aspirante a una candidatura independiente a la diputación local, al considerar, en lo que interesa, que:

4

i) El Instituto Local sí señaló los fundamentos jurídicos en los que basó su determinación y expuso las razones por las cuales tuvo por no presentada la manifestación de intención a la candidatura independiente pretendida.

ii) No existió un trato diferenciado entre los aspirantes, pues de las constancias advirtió que, a quienes se les otorgó una prórroga para entregar los documentos fue porque acreditaron la realización de acciones necesarias para cumplir con los requisitos faltantes durante el periodo de prevención, en tanto que, el ahora actor, no lo hizo en ese periodo.

iii) La notificación del requerimiento fue debidamente realizada, porque los Lineamientos establecen que todas las notificaciones personales que se deban llevar a cabo a las personas aspirantes a la candidatura independiente se harán a través del propietario de la fórmula.

iv) Sí analizó su solicitud de intención, así como la documentación adjunta e indico que la parte actora se limitó a señalar que sí cumplió el requerimiento, porque entregó la documentación requerida de manera física, sin desvirtuar las razones por las que el Instituto Local consideró que debió presentarla a través del sistema y no en físico, como lo hizo, aunado a que no acreditó las supuestas fallas técnicas del SIERCI que le impidieron realizarlo en dicho sistema.

⁹ Emitida el 8 de diciembre en el JDC-034/2023 y acumulados, entre los acumulados, el juicio que promovió el ahora impugnante fue el JDC-034/2023.



v) Tuvo por acreditado que el impugnante no realizó el trámite o gestiones necesarias para subsanar los requisitos faltantes durante el plazo otorgado en el requerimiento.

2. Pretensión y planteamientos¹⁰. El impugnante **pretende** que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal Local y que se tengan por cumplidos los requisitos exigidos para su registro como aspirante a la candidatura independiente a fin de continuar con la obtención del apoyo de la ciudadanía porque, en esencia, desde su perspectiva, debió considerarse que podía realizarse más de un requerimiento, o bien, que tenía hasta al 1 de diciembre para completar todos los requisitos exigidos, aunado a que cumplió en tiempo con el inicio de los trámites correspondientes, por tanto, sí cumplió con la totalidad de los documentos requeridos, con independencia de que los presentó de manera física, lo cual se justifica por las fallas del sistema.

3. Cuestiones a resolver. Determinar si a partir de las consideraciones del Tribunal Local y los planteamientos del impugnante: ¿fue correcto que la responsable confirmara el acuerdo del Instituto Local que tuvo por no presentada la manifestación de intención de la parte actora para ser aspirante a una candidatura independiente a una diputación local, bajo el argumento de que no cumplió con los requisitos solicitados?

5

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse**, en la parte impugnada, la determinación del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó el acuerdo del Instituto Local por el que, entre otros asuntos, decidió tener por no presentada la manifestación de intención de Román Páez como aspirante a una candidatura independiente a una diputación en el Congreso Local, al incumplir con diversos requisitos para tal efecto.

Lo anterior, porque este órgano constitucional considera que, con independencia de la precisión de la sentencia emitida por el Tribunal Local, efectivamente, **i)** el impugnante no presentó con su solicitud o dentro de plazo para la prevención que le concedió el Instituto Local: **a.** información personal de las diputaciones propietaria y suplente, **b.** original o copia del acta constitutiva de

¹⁰ El 12 de diciembre, el actor presentó juicio ciudadano ante el Tribunal de Nuevo León, el 13 siguiente se recibió en esta Sala Monterrey y ese mismo día la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a cargo del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien, en su oportunidad, radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

una asociación civil debidamente registrada ante el IRCNL, y **c.** copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, y **ii)** aunado a que, en algunos casos, ni siquiera demostró haber iniciado, oportunamente, las acciones necesarias para cumplirlos, aun cuando la autoridad administrativa lo previno sobre el incumplimiento.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco que regula el procedimiento para acceder a una candidatura a diputación local por la vía independiente

La Constitución General establece como **derecho de la ciudadanía mexicana poder participar** en un proceso electoral como **candidatura independiente**, siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación (artículo 35, fracción II¹¹).

6

La Constitución Local indica que es derecho de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado solicitar su registro a una candidatura de manera independiente cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley (artículo 56, fracción II¹²).

Asimismo, señala que la Ley Electoral establecerá las bases y requisitos para la postulación y registro de personas candidatas independientes, así como sus derechos y obligaciones, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución General, en la misma Constitución Local, así como en las leyes de la materia (artículo 65, fracción II¹³).

En ese sentido, la Ley Electoral establece que **la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad del Instituto Local** (artículo 196¹⁴).

¹¹ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: [...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...].

¹² **Artículo 56.**

Son derechos de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado: [...]

II.- Ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, cumpliendo los criterios que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

¹³ **Artículo 65.** [...].

La ley electoral establecerá, entre otras, las disposiciones siguientes:

[...].

II. Las bases y requisitos para la postulación y registro de personas candidatas independientes, así como sus derechos y obligaciones, garantizando su derecho al financiamiento público y el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución, así como en las leyes de la materia.

¹⁴ **Artículo 196.**

Al respecto, el Instituto Local, dentro de los 30 días posteriores a la primera sesión que inicia la etapa de preparación del proceso electoral, **emitirá los lineamientos y la convocatoria** dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatura independiente, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, **los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida**, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogarse y los formatos para ello (artículo 197¹⁵).

Asimismo, la Ley Electoral señala que la ciudadanía interesada en postular su candidatura independiente **debe presentar su solicitud** ante el órgano electoral conforme la convocatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a su publicación, la cual, en el caso de diputaciones, debe presentarse por fórmula y señalar, entre otra información, los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la asociación para recibir el financiamiento privado que utilizará para la obtención del apoyo ciudadano (artículos 198 y 199¹⁶).

7

El procedimiento de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita la Comisión Estatal Electoral y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados.

Dicho procedimiento comprende las siguientes etapas: **I.** Registro de aspirantes; **II.** Obtención del respaldo ciudadano; y **III.** Declaratoria de procedencia, en su caso, para quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

¹⁵ **Artículo 197.**

Dentro de los treinta días posteriores a la primera sesión que inicia la etapa de preparación del proceso electoral, la Comisión Estatal Electoral aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan con los requisitos correspondientes, participen en el procedimiento de registro para contender como aspirantes a candidatos independientes a un cargo de elección popular.

La Convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, así como en el portal de internet de la Comisión Estatal Electoral, y estará dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando al menos lo siguiente: **I.** Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar; **II.** Los requisitos que deben cumplir los ciudadanos interesados en participar; **III.** La documentación comprobatoria requerida; **IV.** Los requisitos para que los ciudadanos emitan su respaldo a favor de los aspirantes, que ningún caso excederán a los previstos por esta Ley; **V.** El calendario que establezca fechas, horarios y domicilios en los cuales se deberán presentar las solicitudes de aspirantes y la comparecencia de los ciudadanos que acudan personalmente a manifestar su respaldo. En ningún caso las fechas que se establezcan para la obtención del respaldo ciudadano podrán exceder del plazo previsto para las precampañas electorales de la elección correspondiente. **VI.** La forma de llevar a cabo el cómputo de dichos respaldos; **VII.** Los términos para el rendimient de cuentas del gasto de tope de campaña y la procedencia legal de su origen y destino, de conformidad con las leyes de la materia incluida la obligación de apertura de una cuenta bancaria para tales efectos, y nombrar un tesorero responsable su manejo y administración; y **VIII.** (Derogada).

¹⁶ **Artículo 198.**

Los interesados en obtener su registro como aspirantes a candidatos independientes deberán presentar su solicitud por escrito ante el órgano electoral conforme lo establezca la Convocatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a su publicación.

Artículo 199.

La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de elección de Gobernador, por fórmula en el caso de Diputados y por planilla en el de Ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información: **I.** Apellido paterno, materno y nombre completo; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia y vecindad; **IV.** Clave de credencial para votar; **V.** Tratándose de registro de fórmulas, deberán integrarse por personas del mismo género como propietario y el suplente; **VI.** Tratándose del registro de planillas en los Ayuntamientos, deben de cumplirse los términos del artículo 146 de esta Ley; **VII.** La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano; **VIII.** Los datos de la cuenta aperturada a su nombre, que en su caso servirá para depositar todos los ingresos obtenidos del financiamiento privado que servirá para las acciones tendientes a la obtención del respaldo ciudadano; **IX.** La designación de un domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; mismo que se ubicará en la capital del Estado o cabecera municipal o distrital, según la elección de que se trate, y **X.** Presentar autorización firmada para que la Comisión Estatal Electoral, investigue el origen y destino de los recursos que se utilicen para la etapa de la obtención del respaldo ciudadano a través de la cuenta bancaria concentradora correspondiente.

Además, establece que, una vez recibida la manifestación de intención, el Instituto Local verificará que cumpla los requisitos correspondientes y, en el supuesto de **no acompañar la documentación e información completa, se realizará un requerimiento** a la persona interesada, para que en un término de **72 horas subsane** la omisión, **apercibida** que de no recibir respuesta o incumplir con lo requerido, **se tendrá por no presentada** la manifestación de intención (artículo 201¹⁷).

En el caso, la Convocatoria del Instituto Local, específicamente, en la Consideración Segunda, numeral 2.2, establece que la ciudadanía que pretenda postularse a una candidatura independiente deberá hacerlo del conocimiento de ese, **aportando diversa documentación**, tales como las constancias de constitución de la asociación civil, RFC¹⁸ y apertura de cuenta bancaria hasta la fecha indicada.

8

Bajo este esquema, y conforme a los Lineamientos, corresponde a la autoridad administrativa electoral verificar que las manifestaciones cumplan las exigencias dispuestas en la Convocatoria y en el marco normativo. En caso de no hacerlo, debía hacer del conocimiento de la persona interesada las deficiencias u omisiones a efecto de que, dentro del plazo de setenta y dos horas, se subsanaran o, de lo contrario, se tendría por no presentada la solicitud (artículo 41¹⁹).

2. Caso concreto

El Tribunal de Nuevo León confirmó la determinación del Instituto Local por la que, entre otras cuestiones, tuvo por no presentada la solicitud de registro de Román Páez como aspirante a una candidatura independiente para una diputación local, al considerar que no acreditó, dentro del plazo de la prevención, el trámite y presentación de los documentos solicitados.

¹⁷ **Artículo 201.** Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes, la Comisión Estatal Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, exigidos para el cargo al cual se aspira a contender, así como los lineamientos y disposiciones de carácter general que para tal efecto se hayan emitido.

Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, la Comisión Estatal Electoral, a través del órgano competente, notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de un plazo de setenta y dos horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, la solicitud de registro de los aspirantes se tendrá por no presentada.

¹⁸ Registro Federal de Contribuyentes.

¹⁹ **Artículo 41.** Si de la revisión de la Solicitud de Intención y la documentación adjunta en el SIERCI, en el plazo establecido en la Convocatoria, se advierte la omisión de algún requisito, la Dirección de Organización prevendrá a la Persona interesada por conducto de su representación para que subsane dentro de un plazo improrrogable de setenta y dos horas contadas a partir de que surte efectos la notificación del acuerdo de prevención.

En caso de no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, según corresponda, o que en ésta no se remita la documentación e información solicitada, se tendrá por no presentada la Solicitud de Intención.



Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, el actor alega, en esencia, que fue incorrecto que el Tribunal Local confirmara la determinación del Instituto Local de tener por no presentada su solicitud de registro como candidato independiente a una diputación local, porque en esencia, desde su perspectiva, debió considerarse que podía realizarse más de un requerimiento, o bien, que tenía hasta al 1 de diciembre para completar todos los requisitos exigidos, aunado a que cumplió en tiempo con el inicio de los trámites correspondientes, por tanto, sí cumplió con la totalidad de los documentos requeridos, con independencia de que los presentó de manera física, lo cual se justifica por las fallas del sistema.

3. Valoración

Esta **Sala Monterrey confirma**, en la parte impugnada, la sentencia del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó la determinación del Instituto Local que tuvo por no presentada la solicitud de registro de intención de Román Páez, a una candidatura independiente para una diputación local, porque, tal como lo consideró la responsable, no cumplió con diversos requisitos dentro del plazo establecido y del concedido en el requerimiento, por lo siguiente:

9

3.1.1. Agravio. El Tribunal Local varió su planteamiento porque en su demanda señaló la *indebida fundamentación y motivación* del Instituto Local, y no así la carencia de estos, lo cual, desde su perspectiva, implicó que no atendiera todos sus agravios, pues *en ninguna parte de la sentencia* analiza lo relacionado en cuanto a que la norma que prevé la verificación y requerimiento de los requisitos que deben cumplir quienes aspiran a una candidatura independiente²⁰, debió interpretarse en el sentido más favorable para el actor a fin de considerar que podía realizarse más de un requerimiento, o bien, que tenía hasta al 1 de diciembre para completar todos los requisitos exigidos.

3.1.2. Respuesta: No tiene razón porque, en principio, contrario a lo que señala el actor, el Tribunal Local sí se pronunció respecto a la debida fundamentación y motivación planteada ante dicha instancia, pues señaló la normativa y la justificación utilizada por el Instituto Local a partir de la cual determinó la improcedencia.

²⁰ Ley Electoral local

Artículo 201. Recibidas las solicitudes de registro de aspirantes a candidaturas independientes, la Comisión Estatal Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, exigidos para el cargo al cual se aspira a contender, así como los lineamientos y disposiciones de carácter general que para tal efecto se hayan emitido. Si de la verificación realizada se advierte la omisión de uno o varios requisitos, la Comisión Estatal Electoral, a través del órgano competente, notificará personalmente al interesado o al representante designado, dentro de un plazo de setenta y dos horas para que, en un plazo igual, subsane el o los requisitos omitidos. En caso de no cumplir con dicha prevención en tiempo y forma, la solicitud de registro de los aspirantes se tendrá por no presentada.

En efecto, por regla general, conforme al artículo 16 de la Constitución General, estas exigencias, fundamentación y motivación²¹, se cumplen, la primera, con la precisión de los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias o razones jurídicas que justifiquen la aplicabilidad de las disposiciones correspondientes.

En ese sentido, se considera necesario distinguir entre la falta y la indebida fundamentación y motivación, ya que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La *falta* de fundamentos y motivos en que se sustente una decisión consiste en la omisión total en que incurre la autoridad responsable, al no citar el o los preceptos que considere aplicables y por no expresar los razonamientos lógico-jurídicos suficientes y adecuados para justificar la aplicación de las normas jurídicas, en tanto, la *indebida* referencia de estos se presenta cuando la autoridad correspondiente invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del caso no justifican la decisión efectuada.

10

Esto es, la *falta* implica la ausencia total de los fundamentos jurídicos y las razones o motivos que justifiquen la decisión; en tanto que la *indebida* fundamentación y motivación supone una deficiencia en la cita de la normativa aplicable, o bien, en las razones que justifican su adopción.

Ahora, en el caso, de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal Local se pronunció en el sentido de afirmar que la determinación controvertida sí estaba debidamente fundada y motivada.

Al respecto, señaló todos los artículos en los que la autoridad administrativa electoral fundó su resolución, así como los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el propio Instituto Local.

Además, estableció que el Instituto Local cumplió con el requisito de motivación porque expresó las circunstancias, razones y causas que tomó en consideración para resolver las solicitudes de intención, y existe **adecuación** entre los motivos

²¹ Mismas que se establecen en los artículos 16 de la Constitución General y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



invocados en el acto impugnado y las normas aplicables a este, sin que fuera posible considerar que realizó apreciaciones subjetivas o dogmáticas, ya que sí cumplió con los requisitos formales de fundar y motivar **debidamente** su acto, conforme al artículo 16 de la Constitución General.

Por tanto, esta Sala Regional considera que, contrario a lo planteado por la parte actora, el Tribunal Local sí se pronunció respecto a la debida fundamentación y motivación del acto primigeniamente impugnado, aunado a que, ante esta instancia, se limita a manifestar que la responsable debió analizar la indebida fundamentación y motivación y no su ausencia, sin expresar los razonamientos por los cuales considera que la actuación de la responsable fue incorrecta, ni expone argumentos encaminados a combatir las razones que fueron planteadas por el Tribunal Local para motivar su decisión.

En consecuencia, el Tribunal Local correctamente estudió los agravios del actor ante dicha instancia, pues del análisis concreto concluyó que el acuerdo impugnado se encontraba **debidamente** fundado y motivado.

11

3.1.3. Adicionalmente, con independencia de que el Tribunal Local no se pronunció respecto de sus planteamientos, encaminados a que el plazo para subsanar sus omisiones se prorrogara hasta el inicio del periodo de apoyo ciudadano (1 de diciembre), lo cierto es que no era posible que la responsable acogiera la interpretación “progresiva” que señaló el actor del artículo 201 de la Ley Electoral, pues extender el plazo colocaría en una imposibilidad material y técnica para agotar las etapas del procedimiento y se pondría en riesgo la certeza jurídica como uno de los principios rectores de los comicios.

En efecto, la Ley Electoral, la convocatoria o los Lineamientos establecen un caso de excepción que permita prorrogar la fecha para la presentación de los requisitos señalados, el caso, para el actual proceso electoral se estableció como fecha límite para presentar las manifestaciones de intención a partir del 7 de octubre y hasta el 5 de noviembre, asimismo, se estableció que, de no cumplir con los elementos necesarios para la procedencia de la intención, se les otorgaría un plazo de 72 horas para subsanarlo, de lo contrario se les tendría por no presentada su solicitud.

En ese sentido, el plazo para solventar las observaciones de la autoridad administrativa electoral es una medida razonable, porque se ajusta a los plazos

establecidos en la convocatoria, lo que proporciona certeza en el procedimiento, pues procura la definitividad de las etapas del proceso contemplado para las candidaturas independientes, el cual está integrado por una serie de actos sucesivos y concatenados, en los que cada fase sirve de antecedente y sustento a la subsecuente, previo el cumplimiento de las formalidades específicas requeridas.

Asimismo, es preciso señalar que la Convocatoria estableció de manera clara los plazos y las consecuencias del incumplimiento de los requisitos, sin que la parte actora haya expresado objeciones oportunas respecto a estos plazos y consecuencias. Por ende, estas normas han adquirido definitividad y firmeza en el proceso²².

Por lo que, en cualquier caso, realizar una interpretación que permita una prórroga de los plazos establecidos colocaría en una imposibilidad material y técnica para agotar las etapas del procedimiento y se pondría en riesgo la certeza jurídica como uno de los principios rectores de los comicios.

Además de que, en todo caso, resultaría inequitativo o desproporcionado que se accediera a su petición mediante el otorgamiento de un plazo mayor al establecido, frente a otras personas aspirantes que cumplieron ya con los requisitos dentro del plazo legal.

Ahora bien, **tampoco tiene razón** en cuanto a que el Tribunal Local debió interpretar en el sentido más favorable para el actor a fin de considerar que podía realizarse más de un requerimiento, o bien, que tenía hasta al 1 de diciembre para completar todos los requisitos exigidos, porque, como se indicó, los derechos político-electorales, al igual que los demás derechos, deben ejercerse conforme al marco jurídico vigente y la normativa aplicable para las candidaturas

²² A criterio similar arribó la Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-358/2023 Y ACUMULADOS, en el que analizó la determinación de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de tener por no presentada la manifestación de intención del actor para postularse como aspirante a candidato independiente a Presidente de los Estados Unidos, específicamente, respecto al planteamiento relativo a que la responsable establece una limitante para la presentación de la documentación faltante, exigida en la Convocatoria, indebidamente se da prioridad al artículo 289 del Reglamento de Elecciones, frente a los principios de progresividad, pro-persona y al derecho de acceso a la justicia, a través de los cuales se debió de permitir que exhibiera la documentación en cuanto estuviera a su alcance, señaló: *los derechos político electorales, al igual que los demás derechos, deben ejercerse conforme al marco jurídico vigente y la normatividad aplicable para las candidaturas independientes dispone que la autoridad administrativa electoral notificará a los interesados, las omisiones en su manifestación de intención, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes las subsanen, de lo contrario se le tendría por no presentada.*

Esta medida tiene como finalidad garantizar el derecho de subsanar alguna posible inconsistencia, medida que se estima razonable, en tanto se ajusta a las fechas establecidas en la Convocatoria para dar definitividad a las etapas del proceso contemplado para las candidaturas independientes, el cual está integrado por una serie de actos sucesivos y concatenados, en los que cada fase sirve de antecedente y sustento a la subsecuente, previo el cumplimiento de las formalidades específicas requeridas.

Bajo esa lógica, prorrogar o extender el plazo colocaría en una imposibilidad material y técnica para agotar las etapas del procedimiento y se pondría en riesgo la certeza jurídica como uno de los principios rectores de los comicios.



independientes, por tanto, el Tribunal de Nuevo León actuó conforme al marco jurídico al determinar las consecuencias del incumplimiento de los requisitos.

3.2.1. Agravio. Román Páez señala que el Tribunal Local valoró incorrectamente las pruebas con las que pretendía demostrar que cumplió en tiempo con el inicio de los trámites para la constitución, inscripción, registro fiscal y cuenta bancaria de la asociación civil, pues omitió analizar la continuidad y consistencia en las fechas de las gestiones que realizó para cumplir lo requerido, pues de haberlo hecho, hubiera concluido, por ejemplo, que desde la manifestación de intención (5 de noviembre), solicitó al Instituto Local que solicitara al SAT que le brindara las facilidades para dar de alta la asociación civil, e informó que sin el alta del SAT no podían solicitar la apertura de la cuenta bancaria.

3.2.2. Repuesta: Es ineficaz, porque el actor sostiene su afirmación respecto a la indebida valoración de pruebas, sobre la base de que existieron escritos en los que, de manera oportuna, pidió al Instituto Local que éste, a su vez, solicitara apoyo al SAT para que le facilitara el trámite de alta de su asociación civil, además, de que también informó que sin el alta no podría obtener la cuenta bancaria, sin embargo, éstos no pueden considerarse diligencias encaminadas a gestionar los requisitos que la autoridad administrativa local le previno.

Ello, porque el hecho de que pidiera a la autoridad electoral que, a su vez, solicitara a una diversa autoridad su colaboración para que le dieran facilidades para la obtención de los requisitos y documentos necesarios no constituye una gestión encaminada a su obtención, esto porque no se dirigió directamente a la autoridad facultada para la expedición del requisito específico, pues en todo caso, para demostrar que inició las gestiones era necesario que se acreditara que acudió a la institución correspondiente (como el SAT, institución bancaria, registro catastral, Notaría) e inició o impulsó el trámite para obtener el documento.

En todo caso, Román Páez pierde de vista que el Instituto Local, el 9 de noviembre, remitió un oficio al SAT, por el cual solicitó de su colaboración para agendar una nueva cita para que las personas interesadas en aspirar a una candidatura independiente pudieran realizar el trámite correspondiente al alta de sus asociaciones civiles ante esta dependencia, misma cita que fue programada para el 10 siguiente (dentro del periodo de prevención), por lo que resulta evidente que la autoridad administrativa brindó el apoyo que, entre otros, la parte

actora solicitó, sin que ésta atendiera dicha cita, y en ese sentido, no pudiera cumplir con el requisito en cuestión.

Además, con independencia de lo manifestado por el actor en la resolución controvertida se advierte que incumplió con la presentación de otras documentales necesarias para otorgar el registro, como la presentación del registro ante el IRCNL.

En efecto, el Instituto Local determinó la improcedencia de su solicitud de intención porque no presentó: **1.** la información completa de la diputación propietaria y suplente, **2.** el original o copia certificada del acta constitutiva de una asociación civil debidamente protocolizada y registrada ante el IRCNL, y **3.** la copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta nombre de la asociación, por lo que, en todo caso, no proporcionó la información completa, así mismo tampoco presentó pruebas dentro del plazo de prevención para acreditar que realizó gestiones para inscribir la asociación civil, por lo que con independencia de si la autoridad valorara las gestiones realizadas para solventar la falta de la copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la asociación, con ello no solventaría la falta de otros requisitos y la consecuente negativa de declarar procedente su solicitud de manifestación de intención.

14

3.3.1. Agravio. El actor plantea que la responsable debió analizar, bajo una interpretación más favorable para el actor y no restrictiva ni formalista, las circunstancias que rodeaban su caso a fin de otorgarle una prórroga como se concedió a otras personas aspirantes, lo que incluso, en su concepto, constituyó un trato diferenciado hacia su persona.

3.3.2. Respuesta: No tiene razón, porque como se adelantó, el Tribunal Local fundamentó su determinación dentro del marco legal que rige el proceso de candidaturas independientes, pues como se expuso, interpretar en el sentido de otorgar una prórroga a los plazos establecidos en el la norma (Convocatoria y Lineamientos) colocaría el proceso de candidaturas independientes en una imposibilidad material y técnica para agotar las etapas del procedimiento y se pondría en riesgo la certeza jurídica como uno de los principios rectores de los comicios.

Lo anterior, porque una interpretación en favor del aspirante (*pro-persona*) y progresiva, no implica que la autoridad responsable ignore los requisitos y los



plazos establecidos para el registro de las candidaturas independientes, ya que, resulta jurídicamente inviable dispensar a las personas aspirantes del cumplimiento de las normas previstas en la legislación electoral y convocatoria respectiva, toda vez que, al optar voluntariamente por aspirar a una candidatura independiente, se encuentran sujetos al cumplimiento de las normas específicas que la regulan. Aunado a que la parte actora no demostró la existencia de una circunstancia extraordinaria que lleve a reponer o ampliar los plazos ya establecidos²³.

Además, en el caso, el Tribunal Local se pronunció respecto al supuesto trato diferenciado que alega el actor, pues en la sentencia controvertida señaló que no compartió dicho argumento, ya que derivado del análisis del acto reclamado, en el apartado de "Solicitudes de Intención Procedentes", se desprende que el Instituto Local tuvo por acreditado que las personas iniciaron el trámite de ciertos documentos durante el periodo de prevención, es decir, del 8 de noviembre al 11 de noviembre y adjuntaron la documentación correspondiente, como: i) recibo de pago de inscripción del acta constitutiva ante el IRCNL; ii) escrito de un notario público que mencionaba que la persona interesada estaba realizando los trámites para formalizar la constitución de la asociación civil; y iii) el escrito de la institución bancaria que indicaba que estaba en trámite la cuenta de la asociación civil.

15

Con base en esta documentación, el Instituto Local tuvo por acreditado el trámite de los documentos y otorgó un plazo adicional para que fueran presentados. A diferencia de la parte actora, que no acreditó ni remitió documentación alguna dentro del plazo de la prevención.

Asimismo, el Tribunal Local señaló que, aunque en algunos casos se presentó un escrito del banco para acreditar que estaba en trámite la cuenta bancaria, también es cierto que, aunque se probó dicho trámite, faltaron otros requisitos exigidos en la Convocatoria y Lineamientos, como en el caso concreto.

²³ A criterio similar llegó esta Sala Monterrey al resolver los juicios SM-JDC-186/2018, SM-JDC-188/2021 y SM-JDC-131/2023 en los que sustancialmente se estableció: *Además, debe resaltarse que el principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas, deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean alegadas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.*

En consecuencia, la aplicación del principio pro persona contemplado en el artículo 1º de la Constitución, como criterio de interpretación de la normativa relacionada con el derecho político electoral a ser votado, no justificaría el uso de un marco normativo que obedece a una lógica distinta y alternativa respecto de la vía independiente como medio de acceso al poder.

En efecto, la parte actora se encontraba vinculada por la convocatoria y los lineamientos, con lo cual, a partir de su emisión, debía reunir los requisitos para solicitar se le reconociera la calidad de aspirante, de ahí que la prevención formulada para la exhibición de determinada documentación o complementación de información, no constituye la ampliación de los plazos ya establecidos para el cumplimiento de los mencionados requisitos, lo cual sí representaría un trato diferenciado respecto a las diversas personas o asociaciones civiles que sí cumplieron en tiempo y forma con la totalidad de los requisitos previstos en la norma para ser aspirante a una candidatura independiente.

Esto es, no se evidenció la distinción alegada, porque el actor parte de la premisa inexacta de que se le dio un trato distinto frente a circunstancias iguales, cuando en realidad la prórroga que se otorgó a otras personas fue porque desahogaron en tiempo y forma la prevención y en ella demostraron haber iniciado los trámites respectivos, lo que no ocurrió con el actor, porque la documentación que entregó y sobre la cual basa la acreditación de las diligencias, no la presentó en el plazo y forma solicitada (a través del SIERCI), por lo que no pudo ser valorada y, por tanto, tampoco fue posible tener por acreditada alguna diligencia.

Consideraciones que, en todo caso, el actor no confronta frontalmente.

3.4.1. Agravio. El Tribunal Local debió suplir la deficiencia de sus agravios y no considerarlos ineficaces, pues con ello omitió realizar una valoración integral de su escrito de demanda y de las pruebas que obran en el expediente electrónico y físico de su solicitud, ya que, de haberlo hecho, hubiera considerado que su causa de pedir era que se determinara que sí cumplió con todos los requisitos exigidos para la procedencia de su registro, con independencia de que lo hiciera de manera física o electrónica, pues el SIERCI únicamente es un buzón de recepción de documentos, por lo que, ante la complicación de subir la documentación a dicho sistema, debió considerar que, finalmente, entregó toda la información.

3.4.2. Esta Sala Monterrey considera que **debe desestimarse el planteamiento del inconforme** porque el actor, ante la instancia local, argumentó que el Instituto Local solo valoró la documentación ingresada al SIERCI y no la documentación en físico, cierto es que ello, por sí mismo, era insuficiente para derrotar las consideraciones del Instituto Local relativas a que, en términos de la normativa aplicable, la única vía para ingresar la documentación relativa al registro es el



SIERCI, pues, como lo indicó el Tribunal Local, esas razones no se combatieron, en tanto que es hasta esta instancia que el actor argumenta que no existe diferencia jurídica en la forma de presentación, porque el SIERCI sólo es un buzón que recibe documentos escaneados.

Además, en todo caso, el actor deja de controvertir el resto de las consideraciones expuesta por el Tribunal Local respecto a la entrega de los documentos de manera física, pues la responsable señaló que: **a)** en los Lineamientos se señala que las distintas etapas del procedimiento de registro a una candidatura independiente se llevan mediante el SIERCI, **b)** los interesados comparecieron de forma física ante el Instituto Electoral para cumplir con la prevención efectuada, por lo que se incumple con la modalidad establecida en los Lineamientos, **c)** además de que, en todo caso, el actor incumplió con la presentación en tiempo, y **d)** finalmente precisó que los actores no desconocían que todas las etapas que comprenden el procedimiento de registro de una candidatura independiente, así como el cumplimiento de las prevenciones, se debían realizar en línea a través del SIERCI y no de forma física, además de que en los requerimientos que se les realizó, se les previno para que adjuntaran mediante el SIERCI la documentación solicitada con el apercibimiento que, de no presentar en tiempo y forma, el Instituto Local les tendría por no presentada sus solicitudes de registro de intención, consideraciones que no son confrontadas de manea frontal ante esta instancia.

17

3.5.1. Agravio: El actor señala que el Tribunal Local omitió analizar adecuadamente las pruebas aportadas con las que pretendía acreditar las fallas del SIERCI, porque no valoró que en los documentos entregados se hizo constar que la razón por la que se entregó de forma física fue por las fallas del SIERCI, las cuales *no necesariamente se ven reflejadas en indicadores técnicos*, como indebidamente lo consideró la responsable.

3.5.2. Respuesta: No tiene razón, porque el Tribunal Local sí valoró los escritos que allegaron, no sólo de Román Páez, sino todos los actores ante el Tribunal Local en cumplimiento al requerimiento formulado por ese órgano jurisdiccional, y precisó que se limitaron a realizar manifestaciones de las supuestas fallas al sistema, **sin aportar los medios probatorios para acreditar sus afirmaciones**, por ejemplo, capturas de pantallas de la supuesta falla del Sistema, reportes u oficios que hubieran dirigido a la responsable para exponer la supuesta falla, o correos electrónicos que hayan enviado a la responsable para inconformarse del

sistema, o bien, no mencionan que hubieren realizado alguna llamada telefónica a la responsable.

Por tanto, se considera que el Tribunal Local sí realizó una valoración de las manifestaciones respecto a las supuestas fallas, sin embargo, como se precisó, determinó que estas no eran suficientes para acreditar que, en efecto, la falla aludida hubiera existido, máxime que del informe rendido por el Jefe de Unidad de Tecnología y Sistema del Instituto Local, se señaló que el SIERCI se mantuvo operando y no presentó fallas técnicas o reportes de inconvenientes con su funcionamiento durante el periodo comprendido entre el 7 de octubre y el 11 de noviembre (etapa de registro de aspirantes a una candidatura independiente y hasta el término concedido para cumplir con las prevenciones).

Además, en todo caso, el actor no confronta frontalmente dichas razones, pues se limita a señalar que no valoraron que cuando presentó sus escritos físicos precisó que este hecho obedecía a que existían fallas en el sistema, sin que con ésta afirmación confronte lo razonado por el Tribunal Local en cuanto a que no aportó pruebas de la existencia de la falla alegada, pues no ofreció algún medio de prueba como capturas de pantalla del error, algún reporte hecho a la autoridad responsable, entre otras medios para acreditar la veracidad de su afirmación.

Máxime que, de considerar que la manifestación realizada al desahogar la prevención se trata de un indicio sobre la posibilidad de que las fallas no se reflejaron en los indicadores que aportó el Instituto Local en la instancia previa, en todo caso, de cualquier manera le correspondía al actor la carga de probar la situación extraordinaria que alega en cuanto a la falla del SIERCI a partir de elementos a su alcance, por lo que, como lo sostuvo el Tribunal Local, pudo haber presentado capturas de pantalla de las fallas que adujo o algún reporte ante la autoridad administrativa, ya sea por escrito o llamada telefónica, sin que en el caso el actor acreditara alguna de esas acciones.

3.6.1. Agravio: El Tribunal de Nuevo León indebidamente consideró que la notificación del requerimiento realizada únicamente al propietario de la fórmula fue apegada a los Lineamientos, sin tomar en cuenta lo establecido en la Constitución Local y en la Ley Electoral, en cuanto a que las personas votan por sus representantes ante el Congreso Local a través de fórmulas integradas por propietaria y suplente.



3.6.2. Respuesta: No tiene razón, pues contrario a lo precisado por la parte actora, el Tribunal Local sostuvo su determinación no sólo a partir de los Lineamientos, sino también en la normativa aplicable a las candidaturas independientes, esto es, conforme a la Constitución General, Constitución Local, Ley Electoral, los propios Lineamientos, así como los criterios del Tribunal de Nuevo León²⁴.

En efecto, de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal de Nuevo León indicó, como parte de su marco jurídico que regula lo relacionado con las candidaturas independientes, diversas disposiciones de la Constitución General, así como de la normativa local como la Constitución Local, Ley Electoral y los propios Lineamientos, incluso de criterios propios del Tribunal Local.

Bajo ese conjunto de normativa federal y local, concluyó, en esencia, que no eran ilegales las prevenciones realizadas por estar únicamente dirigidas a las y los promoventes de la instancia local, consideraciones que, finalmente, no son controvertidas frontalmente en la presente ante esta instancia.

Incluso, es dable establecer que la parte actora da una lectura aislada a lo precisado por el Tribunal Local respecto a la legalidad de las prevenciones realizadas únicamente a las personas propietarias de las fórmulas, perdiendo de vista la integralidad del marco normativo en el que realmente fundó y motivó su decisión.

En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos de la parte actora, lo procedente es dejar firme la determinación del Tribunal de Nuevo León.

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

²⁴ En los juicios de la ciudadanía JDC-91/2020 Y JDC-92/2020, del índice del Tribunal Local.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.